

nadas por esta a los particulares que las pidan y perpetua o temporalmente segun las tarifas adjuntas al presente Reglamento.

#### Artículo 104.

A los propietarios de fosas nichos les sera permitido cubrir la parte superior de su propiedad, ya por medio de una plancha de marmol, piedra o metal con inscripciones sujetas a la condicion de ser aprobadas por la Comision censora, o bien colocar un pequeño mauseleo rodeado de verja, previo el plano y demas requisitos que se exigen para esta clase de monumentos.

#### Artículo 105.

Los enterramientos de la fosa comun se haran en la forma prevenida en el artículo 85 y solo se permitira con autorizacion de la Junta, colocar lápidas o cruces de piedra y hierro y un signo cristiano de los mismos materiales con exclusion de madera en todo caso.

#### Artículo 106.

En la fosa general se enterraran los pobres de solemnidad y los procedentes de establecimientos de Beneficencia, incluso los de las hermanitas de los pobres y todos los que lo sean en sentido legal, y no paguen derecho alguno.

#### Deposito de Cadáveres.

#### Artículo 107.

Este recinto tiene su designacion especial en uno de los pabellones del Establecimiento. Estara completamente arcado y limpio, para lo que se establecerá un turno semanal entre los dos dependientes, sepulturero y Ayudante, encargados de la custodia y conservacion del mismo.

#### Artículo 108.

En el centro de la Sala destinada a deposito de cadáveres, se colocará una lampara que estara encendida durante la permanencia de aquellos.

#### Artículo 109.

Se instalara tambien un timbre o campana de aviso, que se pondrá en comunicacion con las extremidades de los cadáveres en deposito por medio de cordones.